



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO PARCIAL

Señor Juez:

María Cristina Beute, Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de Neuquén, con domicilio constituido en la sede de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, sito en calle Gobernador Elordi 176 de Neuquén Capital, en el expediente referido en el epígrafe me presento y digo:

I. Objeto:

Vengo por medio del presente a formular requisitoria de elevación a juicio conforme artículo 346 del C.P.P.N., estimando completa la instrucción del presente sumario, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 347 del mismo ordenamiento legal, solicitando la ELEVACIÓN A JUICIO de estas actuaciones atento las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo, respecto a quien se autopercibe como **M.Y.C.** (identidad registral como **J.A.Y.C.**) y **D.J.M.**

II. Datos de los imputados: Se cumple la presente requisitoria respecto a:

- **M.Y.C.** (identidad autopercebida), identidad registrada como **J.A.Y.C.**, documento de identidad xx.xxx.xxx, nacida en Trujillo, Perú, el xx de xxxxxxxxxxx de xxxxx, hija de xxxxxxxxxxx xxxxxxxx e xxxxxxx xxxx xxxxx, de estado civil casada, con instrucción terciaria completa, de ocupación trabajadora sexual, domiciliada en calle XXXXXX XXXX de la ciudad de Neuquén Capital (datos que surgen de la declaración indagatoria obrante a fojas 773/775);

Teniendo en cuenta la identidad auto percibida de la persona imputada, y en observancia de los principios establecidos por la ley N°

26.743 (en especial artículos 1, 12 y 13), en el desarrollo del presente la imputada será indicada como “M.Y.C.”.

- **D.J.M.**, documento de identidad xx.xxx.xxx, argentino, nacido el XX de XXXXX de XXXX en Allen, Río Negro, hijo de XXXX XXXX, con instrucción primaria completa, de ocupación empleado en cooperativa de empaque de frutas, domiciliado en XXXX XX XX XXXXXX, XXXXX XXXX de la ciudad de Neuquén Capital (datos que surgen de la declaración indagatoria obrante a fojas 776/778).

III. Hecho atribuido:

- A **M.Y.C.**, se le atribuye el hecho de haber captado – en fecha próxima al 21 de octubre del 2014 -, trasladado y acogido en el domicilio de XXXXX XXX de Neuquén – desde el 19 de diciembre de 2014 y hasta el 5 de febrero de 2015 - a V.J.P., con fines de explotarla sexualmente, mediando engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y habiéndose luego consumado dicha explotación sexual; y el hecho de haber explotado económicamente el ejercicio de la prostitución de V.J.P. mediante el uso de violencia física, intimidación y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en el en el domicilio de XXXXXXXX XXX de Neuquén desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta el 5 de febrero de 2015.

- A **D.J.M.**, se le atribuye haber colaborado con M.Y.C. para llevar a cabo la conducta de acogimiento en el domicilio de XXXXXXXX XXX de Neuquén, con fines de explotación sexual de V.J.P., mediando engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad, habiéndose consumado luego la explotación sexual; y haber colaborado con M.Y.C. en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de V.J.P., mediante el uso de violencia física, intimidación y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en el domicilio de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

XXXXXX XXX de Neuquén desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta el 5 de febrero de 2015.

IV. **Calificación legal:**

- Las conductas atribuidas a M.Y.C. encuadran en los artículos 145 bis, 145 ter inc. 1 y penúltimo párrafo, del Código Penal – trata de personas con fines de explotación sexual en las modalidades de captación, traslado y acogimiento, triplemente agravado por haber mediado engaño, por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación sexual-, en concurso real (artículo 55 CP) con el delito previsto en el artículo 127 1 párrafo e inciso 1° del Código Penal -explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena- agravado por haber mediado violencia física, intimidación y abuso de una situación de vulnerabilidad, hechos que se le atribuyen en carácter de autora (art. 45 CP).

- Las conductas atribuidas a D.J.M., encuadran en los artículos 145 bis, 145 ter inc. 1 y penúltimo párrafo, del Código Penal – trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de acogimiento, triplemente agravado por haber mediado engaño, por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado la explotación sexual-, en concurso real (artículo 55 CP) con el delito previsto en el artículo 127 1 párrafo e inciso 1° del Código Penal -explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena- agravado por haber mediado violencia física, intimidación y abuso de una situación de vulnerabilidad, hechos que se le atribuyen en carácter de partícipe secundario (art. 46 CP).

V. Fundamentación: La imputación se funda en las consideraciones que a continuación se formularán, las cuales permiten tener por acreditada la concurrencia de los elementos típicos objetivos y subjetivos que las figuras legales requieren, así como la responsabilidad y

reprochabilidad de los imputados en orden a las conductas que les son atribuidas.

Situación de M.Y.C.

1. Trata de personas.

Surge del testimonio de la víctima, y de otras pruebas colectadas en la investigación, la perpetración por parte de M.Y.C. –con la colaboración del imputado D.J.M.- de una serie de actos previos a concretar la explotación sexual, constitutivos del delito de trata de personas.

I. Captación. tengo en especial consideración el testimonio de V.J.P. –recibido de conformidad con las previsiones del art.

250 quater CPPN-, quien relató que, encontrándose en la ciudad de Mendoza, “V.” (M.Y.C.) se contactó telefónicamente con ella aproximadamente en el mes de octubre del año 2014 para ofrecerle empleo en esta ciudad de Neuquén.

Aclara la víctima que conocía a M.Y.C. desde 10 años antes del hecho, que la había conocido en un boliche de la localidad de Mendoza, y que la imputada era afamada en el ambiente nocturno por reclutar mujeres y travestis para ejercer la prostitución. El contacto telefónico se generó a raíz de la publicación que V.J.P. hizo en la red social *Facebook* en búsqueda de trabajo. M.Y.C. luego le ofreció telefónicamente trabajo para cuidar a su madre – que se encontraría enferma - a cambio de treinta mil pesos mensuales. En dicha comunicación telefónica M.Y.C. le ofreció además abonarle los pasajes hasta esta ciudad de Neuquén. Anticipo que, conforme el testimonio de la víctima, al arribar V.J.P. a Neuquén M.Y.C. le hizo saber que su madre había viajado, por lo que no existía la posibilidad laboral por la que había sido convocada, ofreciéndole que trabaje en la prostitución. Esta circunstancia predica sobre la concurrencia de engaño en el proceso de captación de la víctima.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Los dichos de la víctima respecto de este contacto se encuentran corroborados por los registros del listado de llamadas entrantes y salientes del abonado XXXXXXXX –utilizado por M.Y.C. (conforme foja 142 vgr)- del que surge la existencia de comunicaciones con el abonado XXXXXXXX utilizado por la víctima V.J.P. en fecha anterior a su llegada a Neuquén.

Del listado de llamadas indicado, surge la primera comunicación en fecha 21 de octubre de 2014, y luego sucesivas comunicaciones hasta el 19 de diciembre del mismo año, fecha en la cual la víctima viajó a Neuquén, tal y como se expondrá seguidamente (fojas 869/888).

Considero que es muy relevante la particularidad de que todas las comunicaciones entre ambos abonados (resaltadas en las fojas referidas) fueron llamadas salientes producidas desde el abonado utilizado por la imputada.

Por lo tanto, entiendo que mediante las llamadas telefónicas referidas, la imputada M.Y.C. captó a V.J.P. ofreciéndole engañosamente un empleo, teniendo para ello pleno conocimiento de la situación de vulnerabilidad de ésta última, cuestión sobre la que se volverá más adelante.

Finalmente señalo que en la versión aportada por la imputada en su ampliación de indagatoria (foja 1054/57), ésta reconoce haber perpetrado la captación, aunque no reconoce que haya mediado engaño. Asimismo, en idéntica ocasión, aceptó la imputada haber financiado el traslado de la víctima desde su lugar de origen hasta Neuquén y que la víctima contrajo, por ello, una deuda con la imputada.

II. Traslado. En cuanto al traslado, éste implica el movimiento de la víctima de un lugar a otro por acción del imputado. Acción que no debe

entenderse únicamente como la movilidad conjunta, es decir “llevándola”, sino el empleo por parte del autor de diferentes medios para que la víctima se traslade al lugar que él determine. Por lo tanto, la acción de traslado que se describirá a continuación comprende el análisis de dos situaciones: el traslado físico real y el pago por parte de la imputada de los medios de movilidad utilizados para tal fin.

Conceptualizando esta acción de trasladar “... se consideró que el delito de trata de personas constituye un hecho complejo atento a que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que van sucediendo momentos, a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de trasladar a la víctima de un lugar a otro, con fines de explotación, obteniendo un lucro económico. El transporte y/o traslado es el momento en el que los tratantes se ocupan de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen al lugar de destino con fines de explotación. Cita: TOCr. Fed. de Mar del Plata, 8-2-2010, c. 2271, jueces: Portela, Falcone y Parra”¹

En este caso la imputada trasladó a V.J.P. desde la ciudad de Mendoza, provincia homónima, hasta esta ciudad capital de Neuquén.

La víctima relató que, luego de haber aceptado la oferta laboral, M.Y.C. le ofreció abonarle el pasaje en ómnibus, pero ninguna empresa accedió a transportar a su mascota. Por esa razón, contó la víctima que acordó con “A.” – con quien en ese momento tenía una relación de pareja – realizar el viaje en automóvil, abonándole a él solamente el gasto de combustible. Comunicada esa situación a M.Y.C., ésta accedió a abonar tres mil pesos en concepto del gasto de combustible, y adelantó mil pesos mediante giro el día previo al viaje.

Indicó V.J.P. que debía estar el 19 de diciembre en Neuquén porque, según le había dicho M.Y.C., la chica a quien iba a reemplazar se iba en esa fecha.

¹ “Trata de Personas y otros delitos relacionados”. Diego Sebastián Luciani, Editorial Rubinzal – Culzoni. Páginas 193/194.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Acordado el traslado, la víctima salió desde la ciudad de Mendoza en fecha 19 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 23 horas, y llegó a la ciudad Neuquén al día siguiente aproximadamente a las 8 horas.

La fecha de su traslado no fue azarosa, ya que contó que –una vez arribada- tomó conocimiento que debía cubrir el lugar dejado por "Y.", tal y como fuera relatado al describir la situación de explotación sexual en el apartado inicial.

Contó también que al llegar a Neuquén, M.Y.C. se dirigió hasta un cajero automático y retiró los dos mil pesos restantes y se los entregó al nombrado "A."

Entiendo absolutamente verosímil la versión prestada por la víctima respecto de la forma en que pactó su traslado y respecto a su desconocimiento de que los fines del viaje eran distintos a los anunciados por la imputada. Tengo en cuenta que surge del testimonio de la víctima que no quería viajar en ómnibus porque se trasladaría con su perro mascota, circunstancia que motivó a M.Y.C. a ofrecerle pagar el combustible a la persona que la trajera en automóvil. La situación resulta refrendada por el informe del CAVD que puso de resalto el llamativo apego de V.J.P. para con su mascota. (Ver tareas de vigilancia de foja 454 – entre otras -, informe del Ministerio de Desarrollo Social a fojas 752/753, Informe del Centro de Atención a la Víctima del Delito a fojas 640/644).

Lo manifestado por la víctima, en cuanto a su presencia en Neuquén, y al giro de dinero enviado por la imputada el día previo a emprender su viaje, se encuentra además acreditado por elementos incautados en el allanamiento realizado en fecha 5 de febrero de 2015 en el domicilio de calle XXXXXX XXX, entre las calles XXXX y XXX XX XX XXXXXXXX de esta localidad (fojas 553/557).

En ese procedimiento se identificó a la víctima en el lugar, y se incautó – entre otros elementos – el comprobante del giro de dinero realizado en fecha 19 de diciembre de 2014 identificado con el número 092376 y número de control de transferencia 0198845447, por un monto de mil pesos (\$1000), figurando como beneficiario la víctima identificada V.J.P. y como remitente J.A.Y.C. (Comprobante reservado en el sobre identificado como *“anexos de documentación reservada en CN 99080/14 de la fiscalía federal N° 2 para ser exhibida a la testigo VJP”*, conforme certificación obrante a fojas 651/653).

Asimismo corroboran la versión aportada por la víctima, la publicación en el sitio de internet “valle íntimo”, conforme surge de fojas 235, donde surge la publicación de su oferta de prostitución; y cuanto surge de la intervención de la línea telefónica XXXXXXXXX, que revelan que en las primeras conversaciones mantenidas con los prostituyentes/“clientes” la víctima no sabía guiarlos hasta el lugar donde ella se encontraba por su escaso tiempo en la zona, y para poder hacerlo, tenía anotado las indicaciones que repitió en todas las conversaciones escuchadas (fojas 236 y siguientes).

Por último, en cuanto a este aspecto, el relato de la víctima es corroborado por el mensaje de texto interceptado en la intervención telefónica del abonado XXXXXXXXXX utilizado por la imputada. Concretamente, en el CD N° 24, surgen los mensajes de texto enviados desde el abonado intervenido al abonado XXXXX (utilizado por VJP, según sus propios dichos) en fecha 20/12/2014, a las 9:49 horas y 10:28 horas, con el siguiente contenido: *“Mi dirección es XXXXXX XXX. Tiene que venir por linares hasta la calle XXXXX”* y *“Te llamo parece que no hay señal mi dirección es XXXXXXXX XXX esquina XXXXXXXX”* (fojas 392 vuelta).

Del relato de la víctima y del contenido de esos mensajes, se concluye que mediante éstos la imputada le indicó a la víctima la dirección



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

del lugar al que debía dirigirse al llegar a Neuquén (que es el lugar donde luego fue acogida y explotada sexualmente).

Nótese que las fechas de esos mensajes resultan coincidentes con lo manifestado por la víctima en cuanto a la fecha de su viaje, que también resulta coincidente con el cruce de llamadas entre los abonados XXXXXXX y XXXXXX, sucedidas hasta la fecha de llegada de la víctima a Neuquén.

Por los elementos indicados, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que V.J.P. fue trasladada desde la ciudad de Mendoza a la Ciudad de Neuquén, el 19 de diciembre de 2014, por voluntad y merced al pago de los gastos de traslado efectuado por M.Y.C.

III. Acogimiento. En cuanto al acogimiento, acoge quien da refugio o albergue. La existencia de ese lugar - "albergue" - en XXXXXX XXX de esta ciudad se encuentra acreditado en primer lugar por las tareas de vigilancia realizadas por las fuerzas de seguridad.

Tanto Policía Federal como Prefectura Naval constaron al inicio de la investigación y durante el transcurso de la misma, la existencia del domicilio ubicado sobre calle XXXXXX, entre XXXXX y XXXXX XX XX XXXX, de Neuquén y el movimiento de personas que permitía presumir el ofrecimiento de servicios sexuales (fojas 22/61, 118/133 y 446/461).

De las primeras tareas de vigilancia realizadas surge que ese lugar era habitado por una persona trans género de nacionalidad peruana (fs. 27/30); de la publicación en la página de internet *valleíntimo.net* surge que "V." coincidía con la persona que allí habitaba (fs. 123 y 127); y del informe socio ambiental, surge que J.A.Y.C. (alias

“M.”, “V.” o “Ab.”) es inquilina en XXXXXXXX XXX hace más de siete años (foja 865).

En esa vivienda, además de la imputada nombrada, habitaba su pareja - D.J.M. -, y luego de su arribo, V.J.P. y su mascota.

Esa circunstancia surge tanto del testimonio de la víctima, como del intercambio de mensajes de texto que mantuvo con un prostituyente (ver mensaje enviado en fecha 24/01/2016 obrante a foja 493).

La vivienda se encontraba acondicionada para que – en malas condiciones – la habitaran esas personas, conforme surge del testimonio de la víctima que se interpreta en este sentido a la luz del croquis realizado en oportunidad de realizarse el allanamiento (foja 556).

Las características y destino del lugar quedaron acreditados luego del allanamiento referido anteriormente, practicado en fecha 5 de febrero de 2015 en el domicilio de calle XXXXX XXXX, entre las calles XXXXX y XXX XX XX XXXXXX (fojas 553/557).

Del testimonio de la víctima se desprende que al llegar a Neuquén recibió indicaciones por parte de M.Y.C. para llegar hasta el domicilio, y que al llegar a ese lugar, se encontraba M.Y.C. esperándola en la puerta; y que en el mismo lugar habitaban la nombrada y su pareja, D.J.M.

El acogimiento conjunto entre M.Y.C. y D.J.M. lo encuentro acreditado no sólo por el testimonio de la víctima, sino también por los elementos personales de D.J.M. hallados en oportunidad de irrumpir el domicilio, como ser tarjeta de crédito y resúmenes, y el testimonio de la vecina, M.T.N (ver elementos secuestrados en “Secuestro N°1 – Dormitorio N°2”, fs. 651/652 y declaración testimonial a fojas 745/747), que permiten concluir que el nombrado residía en ese domicilio.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Además, la presencia de la imputada junto a la víctima en esa misma vivienda durante el período inmediato posterior al acogimiento, surge de conversaciones telefónicas mantenidas por la víctima con prostituyentes/ "clientes".

A modo de ejemplo, en fecha 24 de enero de 2015, la víctima envía un mensaje de texto diciendo: *"disculpa bb pero esta mi amiga al lado con su marido mucho no puedo hablar bb en un rato salgo a pacear a la perrita y charlamos"* (fojas 493, CD N° 58).

El día anterior, es decir el 23 de enero, V.J.P. entabla conversación telefónica con un prostituyente/ "cliente" a quien le dice lo siguiente: *"Ahora estoy en la calle XXXXXXXX, ¿qué baja al río?, De la concesionaria Ford Sapac bueno tenes que bajar dos semáforos, XXXX y XXXXX. Te ubicas la calle XXXXX? (...) No, estoy afuera de la puerta de mi casa quiero salir a hablar tranquila con vos porque ahora como **ella vive acá viste con su marido** y tiene su otra casa a la vuelta pero está generalmente al lado mío custodiándome por el tema que le cague dinero y todo ese tema, así que tengo que salir a la puerta para hablar tranquila con vos porque no me deja ni siquiera hacer amigos de los clientes porque tiene ese miedo también que conozca a alguien y me lleve y se le corte todo así que bueno acá estoy dispuesta a conocer a alguien (...)"* (conversación grabada en el cassette N° 43, transcripción obrante a foja 470).

De esa conversación surge claramente que la víctima se encontraba junto a la imputada en la misma vivienda. Además predica lo dicho sobre el directo e inmediato control que M.Y.C. ejercía sobre la víctima y sus vínculos sociales.

Sumado a ello, M.T.N. domiciliada en calle XXXXXXXXX
XXXX de esta ciudad, manifestó – al momento de prestar declaración

testimonial el 18 de febrero del año 2015 - que se dedicaba a la realización de comidas por encargos, que una de esas personas que le encargaba era su vecina, a la cual conocía como M.Y.C., y que durante un tiempo – a partir del mes de enero de 2015 - vivió con ella otra persona, que resultó ser la víctima en estas actuaciones (declaración testimonial obrante a fojas 745/747).

Finalmente, señalo que en oportunidad de practicarse el allanamiento en el domicilio de calle XXXXX XXX se incautó – entre otros elementos - un contrato de locación con fecha de celebración 15 de septiembre de 2012 entre E.A.B., locador, y M.Y.C., locataria, en relación a la vivienda ubicada en XXXXX XXXX de Neuquén (elemento obrante en el sobre papel madera identificado como “Secuestro N° 1 – Dormitorio N° 2”, conforme certificación obrante a fojas 651/653). Esta circunstancia permite concluir que M.Y.C. era quien tenía posesión del inmueble en carácter de locataria, y ejercía por ende los derechos de admisión y exclusión como moradora del lugar.

Por los diferentes elementos señalados, entiendo que se encuentra suficientemente acreditado que V.J.P. fue acogida por M.Y.C. y su conviviente D.J.M. en el inmueble ubicado en calle XXXXX XXX de esta ciudad de Neuquén Capital, desde su llegada en fecha 20 de diciembre de 2014 hasta el allanamiento realizado en fecha 5 de febrero de 2015 y que el lugar era la vivienda de los imputados M.Y.C. y D.J.M.

La voluntad de la imputada de acoger a la víctima en ese lugar se desprende con claridad de las escuchas obtenidas de la intervención telefónica del abonado XXXXXXXXX utilizado entonces por M.Y.C. Obran registrados los siguientes mensajes: *“Mi dirección es XXXX XXX. Tiene que venir por linares hasta la calle XXXX”* y *“Te llamo parece que no hay señal mi dirección es XXXXXXXXX XXX esquina XXXX”*. (CD N° 24,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

mensajes enviados en fecha 20/12/2014, a las 9:49 horas y 10:28 respectivamente. Transcripción a fojas 392 vuelta, mensaje realizado al abonado XXXXXXXX, abonado utilizado por V.J.P. según lo manifestó en su declaración testimonial).

Claramente, es la imputada quien le indica a la víctima la dirección a la que debe dirigirse, que es la misma dirección donde vivían M.Y.C. y D.J.M. y donde V.J.P. habitó desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el 5 de febrero de 2015, momento en que, luego de su rescate, quedó alojada en un refugio estatal.

Por esa circunstancia, entiendo que la imputada tenía pleno conocimiento y voluntad de acoger a V.J.P. en su domicilio, con fines de explotarla sexualmente.

Finalidad de explotación. El especial elemento subjetivo que esta figura legal requiere, es que las conductas de captación, traslado y acogimiento – que se atribuyen en este caso – hayan sido cometidas con intención de explotar a la víctima.

Para la consumación del delito de trata es suficiente la existencia de la finalidad. Su efectiva concreción configura un agravamiento de la pena, de lo que se sigue que la figura básica se consuma con la sola existencia del fin propuesto.

En el presente caso entiendo que la concurrencia de la finalidad de explotación se encuentra por demás acreditada. En primer lugar porque la víctima ni bien arribó a Neuquén fue conducida por la imputada directamente al lugar donde –luego- ejercería la prostitución, actividad ésta que comenzó a desplegar ni bien develado el engaño a través del cual fue captada.

Nótese que, conforme otros testimonios recolectados en la causa - vgr. el M.T.N. 745/747- y diligencias de los investigadores, el

lugar al que fue directamente conducida la víctima era el domicilio de M.Y.C. y D.J.M., utilizado ya previamente para el ejercicio de la prostitución y regentado por la moradora. Lo dicho, sumado al inmediate del develamiento sobre el engaño respecto de las tareas para las cuales V.J.P. había sido convocada, indica a las claras la predeterminación de los imputados de captar, trasladar y acoger a V.J.P. para explotarla sexualmente. Luego, del

testimonio de la víctima se desprende que, encontrándose en el domicilio de XXXXXXXX XXXX de Neuquén, M.Y.C. le informó cuál era la real finalidad de su presencia en el lugar y, a partir de ese momento V.J.P. mantuvo relaciones sexuales con varones a cambio de dinero, percibiendo M.Y.C. el cincuenta por ciento de lo producido.

Las reglas de la experiencia y sentido común respecto al tipo de actividades de los denominados “privados” –entendidos como viviendas particulares en las que se ofrecen servicios de prostitución- obligan a descartar que el propietario de tal emprendimiento que capta, traslada y acoge a una persona, pueda hacerlo de manera desinteresada. Al contrario, necesariamente existe una finalidad en ese tipo de acciones, que es concretamente la obtención de una renta derivada de la explotación sexual.

En el mismo sentido valoro las gestiones realizadas y comunicaciones mantenidas por M.Y.C. para procurar la inmediata publicidad –ni bien arribada la víctima a la zona- de los ofrecimientos de prostitución de V.J.P. en un sitio de internet para que se contacten los prostituyentes. Entiendo que ello no tiene otra finalidad más que lograr la imputada obtener ganancia con la mayor rapidez posible.

Estas gestiones se encuentran acreditadas a partir de tres elementos. Uno de ellos es el propio testimonio de la víctima, que contó que M.Y.C. se encargó de contratar al fotógrafo y de publicarle un aviso en tres sitios de internet (“conejitasdelsur”, “valleíntimo” y “delcediamante”). El segundo elemento es la publicación efectivamente realizada, que fue



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

impresa y agregada a foja 235. Y el tercer elemento, surge de la intervención telefónica del abonado XXXXXXXX, utilizado por la imputada, que en fecha 22/12/2014 –al segundo día de estadía de V.J.P. en Neuquén- envió el siguiente mensaje de texto: *"Hola R. te vuelvo a molestar nuevamente. Te pido por favor que el aviso de V. pueda salir hoy en la página. te agradezco"* (foja 399).

Por lo expuesto, encuentro suficientemente acreditado que la imputada –con la colaboración del coimputado D.J.M.- captó, trasladó y acogió a V.J.P. con la intención de explotarla sexualmente.

2. Explotación económica de la prostitución ajena.

Se atribuye a los imputados la comisión de este hecho en relación a la víctima V.J.P., conducta consistente en haber obtenido beneficio o rédito económico de la actividad de prostitución de esta persona².

Antes de ingresar al análisis del caso, para su mejor comprensión conviene contextualizar en tiempo y espacio el hecho por el cual se requiere debate en juicio oral y público.

Al tomar conocimiento de una posible situación de trata de personas, este Ministerio ordenó a Policía Federal Argentina la realización de tareas de investigación en el domicilio de calle XXXXXXXX XXX de esta ciudad de Neuquén (fojas 64/65 punto IX).

De las primeras investigaciones realizadas se corroboró que en esa dirección ejercían la prostitución dos personas apodadas, respectivamente "V." (quien también era conocida como "G."), cuyo apellido sería Y.C. y de nacionalidad peruana –quien resulta imputada en esta causa-, y "Y."; y que ambas publicitaban la oferta de

² Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. Andrés José D'Alessio – Mauro A. Divito. Tomo II, página 281. Segunda Edición.

prostitución en los sitios de internet *www.valleintimo.net* y *www.conejitasdelsur.net* (fojas 22/61 y 78/81).

El 30 de noviembre de 2014, personal de Prefectura Naval realizó una llamada encubierta al abonado XXXXXXXX siendo atendido por "V." quien manifestó que ya se había retirado de la actividad y recomendó a una chica de nombre "Y. ", que la podía encontrar en la página web *www.valleintimo.net* y que *"es la más linda de la zona, con un cuerpo escultural y tiene premios de la ciudad de Mendoza, ganando un concurso de belleza"* (textual) (foja 130). La averiguación aludida reveló que en los hechos M.Y.C. no prestaba servicios de prostitución, sino que la oferta de sus servicios constituía, en realidad, un artilugio para captar prostituyentes y derivarlos para ser "atendidos" por Y.

Mediante tareas de vigilancia realizadas por dicha fuerza, se constató que "Y." ofrecía servicios sexuales en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXX XXXX (fojas 118/133).

Además, se intervinieron dos líneas telefónicas - XXXXXXXX y XXXXXXXX - utilizadas por las nombradas, según los avisos publicitarios (fojas 86/88).

De la intervención telefónica referida, surgió en fecha 12 de diciembre de 2014, que "Y." (también llamada "M." conforme surge de conversación grabada en el cassette N° 12, indicada a foja 156) realizaría un viaje y por lo tanto se ausentaría del domicilio donde ofrecía servicios sexuales (conversación grabada en el cassette N° 5 indicada a foja 188).

Es en este punto de los hechos en que aparece en escena la víctima V.J.P., y suple la actividad llevada a cabo por "Y." en el domicilio de calle XXXXXX XXX, por decisión de la imputada M.Y.C. Cabe aclarar que la nombrada "Y." no es parte en este proceso, y que su mención obedece a la finalidad de ilustrar el contexto en el cual se



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

desarrollaba la explotación de la prostitución ajena en el domicilio de Loncopué 950 de esta ciudad.

Se atribuye a M.Y.C. el dominio del hecho consistente en la prestación de servicios de prostitución por parte de V.J.P., la explotación de dichos servicios y la utilización de medios conducentes a vulnerar el libre consentimiento de la víctima –amenazas, violencia física, intimidación y abuso de su situación de vulnerabilidad- para concretar la explotación y mantenerla en el tiempo.

En primer lugar, el ejercicio de la prostitución por parte de V.J.P. en el domicilio de XXXXXX XXX de la ciudad de Neuquén se encuentra acreditado por su propio testimonio³. La nombrada, que declaró como testigo bajo las previsiones del art. 250 quater CPPN, manifestó que llegó a la ciudad de Neuquén en fecha 19 de diciembre de 2014, y que M.Y.C. (apodada también "V.") le ofreció en ese momento la posibilidad de ejercer la prostitución en el departamento ubicado en calle XXXXXX XXX de esta ciudad.

Relató que comenzó a ejercer la prostitución en ese lugar en fecha 22 de diciembre de 2014, en el horario de 08:00 horas a 00:00 horas de lunes a jueves y las 24 horas los días viernes, sábados y domingos, y que para ello – por decisión de M.Y.C. - realizó una sesión de fotografías y avisos publicitarios en tres sitios de internet ("*valleíntimo*", "*dulcediamante*" y "*conejitasdelsur*").

Respecto a la tarifa por los servicios de prostitución, manifestó V.J.P. que – también por decisión de M.Y.C. - le cobraba a los prostituyentes/"clientes" trescientos cincuenta pesos la media hora y

³ A foja 646 obra constancia de la declaración brindada en cámara gesell guardada en soporte digital.

seiscientos pesos la hora, elevando los montos luego de un tiempo a quinientos pesos la media hora y ochocientos o novecientos pesos la hora. Indicó que la mitad del dinero percibido de los prostituyentes la conservaba V.J.P. y la restante mitad era entregada a M.Y.C., es decir, la mitad del dinero que cobrara V.J.P. por su prestación sexual era ganancia para M.Y.C. La perpetración de estos hechos cesó al producirse el procedimiento en fecha 5 de febrero de 2015 (fojas 533/557).

El relato de la víctima se encuentra corroborado por el resultado de las vigilancias realizadas por personal de investigaciones de Prefectura Naval Argentina que indican que en XXXX XX, entre XXXXX y XXXXX XX XX XXXXX, de la ciudad de Neuquén, se ejercía la prostitución a la fecha de los hechos (fojas 455/456, 457, 460). Se constató el movimiento de varones que arribaban al lugar en diferentes vehículos y que – previa comunicación telefónica – ingresaban al lugar y egresaban transcurrido cierto tiempo.

Asimismo, el ejercicio de la prostitución en ese domicilio lo encuentro acreditado a través del testimonio de M.T.N. – domiciliada en calle XXXXXX XXX, vecina de V.J.P. -, quién relató en fecha 18 de febrero de 2015 que las personas que habitaban en el domicilio referido se dedicaban al ejercicio de la prostitución (fojas 745/747).

También ratifican la información aportada por la víctima las compulsas realizadas en la web, de las que surge la existencia del ofrecimiento de servicios de prostitución por parte de “V.” en el sitio de internet “*valleintimo.net*” y como dato de contacto el número telefónico (299) XXXXXXXXXXXX, abonado que anteriormente era utilizado por la imputada M.Y.C. (fojas 184/188 y 235).

Por otra parte, acreditan los hechos las escuchas producidas por la intervención de dicho abonado telefónico – conjuntamente con el XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX -, en las que se escucharon gran cantidad de



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

conversaciones mantenidas por "Y.", "M.Y.C" y "V.J.P." (intervenciones ordenadas a fojas 86/88, 220/222 y 435) que dan cuenta de la existencia y modalidad del ejercicio de la prostitución y la explotación de esta actividad por parte de la imputada M.Y.C., como asimismo que ésta no prestaba servicios sexuales.

Entre las llamadas entrantes a dicho abonado provenientes de "prostituyentes" que solicitaban información sobre el "servicio", destaco en particular la que se transcribe a continuación, de fecha 29 de diciembre 2014: (foja 236):

- *"V.J.P. – Hola*
- *NN – Hola que tal*
- *V - Bien mi amor*
- *NN - V.?*
- *V - **Si ella habla***
- *NN - Ah mira estaba viendo tu página en valle íntimo*
- *V - Si*
- *NN - Estaba interesado en tus servicios*
- *V - Aha, te cuento como es, es el servicio tenes, tenes incial de media hora \$400, 600 la hora el servicio completo (...) de donde me estás llamando?*
- *NN - De Roca*
- *V - De Roca, que sería Neuquén o Río Negro? **Yo tengo cuatro días acá soy nuevito acá no conozco bien (...)** Tenes que bajar por XXXX no, dos semáforos después terminas en XXXXX y XXXXX, me pegas un llamadito, yo vivo a mano derecha 20 metros (...)"*

De la escucha transcripta se concluye: que el abonado anteriormente utilizado por M.Y.C., fue proporcionado por ésta a la víctima V.J.P. para ejercer el comercio sexual, y que la imputada realizó las publicaciones en los sitios web antes mencionados promocionando la actividad de “V.” y publicando dicho teléfono de contacto; que las indicaciones que “Verónica” aporta al prostituyente conducen al domicilio de XXXXX XXX de Neuquén; que la víctima estaba recién llegada y ejercía la prostitución en el lugar antes indicado, lugar que era el domicilio de la imputada M.Y.C.

También aporta información relevante el allanamiento realizado en el domicilio indicado, en el que, por un lado, se incautaron diferentes elementos tales como juguetes sexuales, lencería, gel íntimo y preservativos – todo ello en el espacio físico indicado en el acta como “dormitorio 1” -, y gran cantidad de geles íntimos y preservativos en el ambiente indicado como dormitorio “2”.

Por otro lado, el ambiente indicado como “dormitorio 1” se encontraba cubierto con espejos en sus paredes y en el techo, y una única cama. Todo ello, entendido en conjunto con el análisis descripto hasta el presente, me permite afirmar que el domicilio de calle XXXXX XXX era utilizado para la realización de servicios sexuales (fojas 553/557).

Esta situación de explotación también fue constatada por las profesionales del Centro de Atención a la Víctima del Delito (CAVD) que entrevistaron a V.J.P. luego del procedimiento de allanamiento realizado el 5 de febrero de 2015 (fojas 640/644).

Asimismo, encuentro acreditado el dominio del hecho por parte de la imputada por las siguientes circunstancias: desarrollarse la prestación de prostitución en su domicilio; utilizarse para la atención de prostituyentes un abonado presuntamente de su propiedad –se deduce por haber sido previamente utilizado por M.Y.C.-; haber realizado la imputada las



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

gestiones para realizar publicaciones de los servicios de prostitución ofrecidos por V.J.P. en páginas de internet; existir permanente comunicación telefónica y personal entre la víctima y la imputada a fin de ejercer ésta última un estrecho control de la actividad de la primera.

Resulta relevante que entre los mensajes de texto interceptados en fecha 22 de diciembre de 2014 – es decir el mismo día que comenzó la explotación de V.J.P. – fue enviado por parte de la imputada M.Y.C. a una persona que nombra como "R." el siguiente mensaje: *"Hola R. te vuelvo a molestar nuevamente te pido por favor que el aviso de verónica pueda salir hoy en la página. te agradezco"* (foja 399).

Resulta claro para este Ministerio que el interés por parte de M.Y.C. al enviar tal mensaje es la publicación de la oferta sexual de V.J.P. en el sitio de internet para que sea contactada por los prostituyentes y así concretar encuentros sexuales, de los cuales ella obtendría ganancia de dinero.

Se desprende del testimonio de V.J.P. que M.Y.C. y D.J.M., además de percibir parte de las ganancias, regenteaban el comercio sexual a cargo de V.J.P. mediante conductas como:

- la imposición de un régimen de horario "full time", desde las 08:00 horas de la mañana hasta las 24:00 horas de la noche, los días lunes a jueves, y las 24 horas los días viernes, sábado y domingo (ver conversación telefónica de fs. 263);

- La imposición de un sistema de multas si V.J.P. se negaba a atender a algún cliente. Las multas consistieron, al principio, en la retención por parte de la explotadora de la totalidad del dinero percibido del primer encuentro sexual del día, y luego aumentó la multa comprendiendo lo percibido durante toda la semana;

- La imposición a la víctima de la obligación de permanecer vestida con lencería que la imputada le compraba;

- La imposición a la víctima de la obligación de abonar perfumes y cremas que la imputada le compraba y la obligaba a utilizar;

- El descuento de distintos montos del dinero que correspondía percibir a V.J.P., en concepto alquiler, comida, luz, agua, cable, publicidad;

- La presencia permanente de la imputada –y ocasional de D.J.M.- junto a la víctima, incluso en ocasiones mientras la víctima prestaba los servicios sexuales. M.Y.C. –y a veces D.J.M.- permanecían en la habitación contigua (ver croquis de fojas 556). Si la imputada no estaba presente mientras se prestaban los servicios, la víctima debía avisarle cuando el prostituyente se retiraba para que regresara la imputada al lugar;

- La imposición a la víctima de la obligación de avisarle telefónicamente a M.Y.C. sobre el ingreso y la salida de los prostituyentes, a fin de controlar la cantidad de servicios prestados (ver conversación telefónica de foja 241);

- La imposición a la víctima de la obligación de permanecer en el local pendiente de los llamados telefónicos de los eventuales prostituyentes. Ello generó la imposibilidad de V.J.P. de concurrir a girar dinero personalmente a su familia, razón por la cual dichos giros los realizaban los imputados – (ver constancias de giros de dinero con destinatario O. R. P. – padre de V. - y remitentes D.J.M., y J.A.Y.C., conforme elementos secuestrados *“Un (1) sobre papel madera con inscripción “Documentación personal Srta. V.J.P.”*, según certificación de fojas 651/652);

- El uso, por parte de M.Y.C. y de D.J.M., de amenazas, golpes e intimidaciones para asegurarse la continuación de la explotación, métodos



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

que si bien no estuvieron presentes al inicio de la relación de explotación, aparecieron con el transcurso de los días.

- La retención por parte de M.Y.C. del documento de identidad a V.J.P.

- El manejo por parte de D.J.M. del usuario de la víctima en la red social *Facebook*, colocando comentarios que hacían parecer que ésta se encontraba bien, para no preocupar al entorno.

Hasta aquí, se puede concluir en Loncopue 950 desde el 22 de diciembre de 2014 la víctima V.J.P. ejerció la prostitución siendo explotada por M.Y.C., quien percibía el 50% de las ganancias.

Asimismo, encuentro acreditado que para colocar y mantener a la víctima en situación de explotación, la imputada –con la colaboración del coimputado D.J.M.- ejerció sobre la víctima distintos actos violentos e intimidatorios y abusó de la situación de vulnerabilidad de V.J.P. Sobre la configuración y acreditación de estos extremos, volveré más adelante.

En cuanto al dolo de la figura típica, entiendo que la imputada tenía pleno conocimiento y voluntad para llevar a cabo la explotación económica de V.J.P., siendo ella misma quien le impuso los montos que debía cobrarle a los prostituyentes y el porcentaje que le correspondía a cada una.

Ello surge claramente de una conversación obtenida mediante la intervención telefónica del abonado XXXXXX (que se encuentra grabada en el cassette N° 34), en fecha 13 de enero de 2015 (foja 279):

-
- (...) V.J.P. – *Los domingos a la noche yo trabajo. A la tarde llaman*
 - M.Y.C. – *A la noche llaman*
 - V.J.P. – *Si. Si, el domingo trabaje toda la tarde. Viste.*
-

- M.Y.C. – Si
- V.J.P. – Y **hice dos mil pesos para cada una** como corresponde. Todos los días estoy haciendo dos mil pesos (...)

Lo resaltado me pertenece y evidencia la distribución de dinero entre V.J.P. y M.Y.C., consistente la percepción del cincuenta por ciento por parte de cada una de las nombradas, por cada prestación sexual llevada a cabo sólo por V.J.P.

En la intervención telefónica del abonado XXXXXXXX, la víctima le cuenta a un prostituyente de nombre Diego, que tiene que dividir el dinero a la mitad con su amiga (en referencia a V.), porque tiene alma de proxeneta. (Ver conversación de foja 470).

Esa distribución de las ganancias fue también indicada por la víctima en su declaración testimonial. Al respecto manifestó que M.Y.C. le dijo concretamente que “iban 50 y 50”.

Abona la hipótesis de este Ministerio, en cuanto al conocimiento y voluntad de la imputada de desplegar el obrar prohibido, la conversación mantenida en fecha 8 de enero de 2015 (grabada en el cassette N° 37) entre la nombrada y la víctima, obrante a foja 378, que a continuación transcribo:

- (...) M.Y.C.: Mm pero me da miedo también Marina
- V.J.P.: Ah si porque vos decís por la policía
- M: Si me da mucho miedo
- V: Ellas tienen que saber que si llega la policía tienen que decir que están trabajando por su cuenta
- M: Y **supongamos que me mandan al frente?**
- V: Y si te mandan al frente? Y te van a pintar los dedos
- M. (...) Y a vos te convendría más gorda porcentaje porque imagínate, por el día, por diez vos vas a hacer más de quinientos pesos
- M: Si segura



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

- *V: Más de quinientos pesos (...)*”

De esa conversación se desprende que la imputada, además de querer y conocer la actividad que desplegaba, tenía conocimiento de que era ilícita, ya que coloquialmente la frase “mandar al frente” es utilizada como sinónimo de anunciar determinada situación irregular a una autoridad.

Por los motivos expuestos, este Ministerio considera que M.Y.C. tenía pleno conocimiento y voluntad de llevar a cabo la explotación económica de V.J.P. Asimismo, entiendo que la conducta de explotación se perpetró mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia física e intimidación, aspectos éstos que se abordarán en el apartado correspondiente más adelante

3. Agravantes:

Concurrencia de agravantes en el delito de trata - Engaño.

Situación de vulnerabilidad. Consumación de la explotación: Este Ministerio entiende que el delito de trata de personas ha sido cometido con las agravantes de haber sido cometido mediante engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, y consumación efectiva de la explotación sexual, previstas en el art. 145 ter del Código Penal.

Al respecto, encuentro acreditados dichos agravantes a través del testimonio de la víctima. En oportunidad de declarar, relató que encontrándose en Mendoza no conseguía trabajo y esa situación fue manifestada a través de la red social “Facebook”. M.Y.C. observó esa situación de la víctima y se comunicó telefónicamente para realizarle la pretendida oferta laboral que consistía en el cuidado de su madre – quien supuestamente se encontraba en mal estado de salud – a cambio de treinta mil pesos mensuales.

Sin embargo, esa oferta laboral no resultó real. Al llegar a Neuquén, la imputada le manifestó que su madre había viajado a Perú –por lo cual no podía concretar la oferta laboral realizada- pero que tenía resuelto el problema de la víctima, ya que tenía un lugar para que ejerciera la prostitución y que de esa manera ganaría mayor cantidad de dinero. Cabe aclarar que el lugar referido era, como fuera dicho anteriormente, el inmueble ubicado en calle XXXXXX XXX. Claramente la maniobra configura un engaño que, sumada a la situación de vulnerabilidad de la víctima, la condujeron a prestarse a la explotación sexual.

La situación de vulnerabilidad social que padecía la víctima, fue detectada por personal del Centro de Atención a la Víctima del Delito, que en las conclusiones de su informe plasmaron lo siguiente: *“Del relato descripto anteriormente, se advertirían diversos indicadores que muestran que V.J.P. ha vivenciado una situación de alto riesgo, vulnerabilidad psicológica y social: Aislamiento social. Dependencia económica. Violencia y maltrato psicológico. Explotación sexual. Explotación económica. Jornadas laborales extremas. Limitada posibilidad de comunicarse con su familia”* (Informe obrante a fojas 640/644).

En cuanto a la agravante consistente en haber consumado la explotación de la víctima, me remito a los elementos de cargo consignados en este apartado V punto 1, que acreditan la ocurrencia de la efectiva explotación sexual, a modo de evitar repeticiones innecesarias.

Concurrencia de agravantes en el delito de explotación de la prostitución ajena: Abuso de la situación de vulnerabilidad - Amenazas, violencia física, intimidación: La situación de vulnerabilidad existente en forma previa a la captación, se vio agravada una vez arribada la víctima a la ciudad de Neuquén, por la circunstancia de haberse develado el engaño respecto del trabajo ofrecido, y encontrarse V.J.P. en lugar desconocido, sin dinero, con una deuda contraída y con la imposibilidad de requerir ayuda a



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

sus familiares dada la carga social negativa que existe sobre el ejercicio de la prostitución, ya que según cuenta la víctima, su familia no supo de la situación que se encontraba atravesando.

Mientras V.J.P. se encontraba realizando encuentros sexuales en XXXXXX XXX de Neuquén Capital, percibiendo sólo una parte del precio abonado por los prostituyentes y beneficiándose con el resto M.Y.C. y D.J.M.; la víctima sufría sutiles y variados controles sobre sus movimientos y vínculos sociales, así como sobre la disposición y administración de sus bienes, no conocía el barrio ni la ciudad donde estaba, mantenía una deuda con los imputados y tenía retenido su documento de identidad.

El desconocimiento del lugar surge de la intervención telefónica realizada, de la que se advierte que V.J.P. brinda a los prostituyentes siempre las mismas indicaciones para llegar al lugar donde prestaba los servicios, de los diálogos se desprende que no sabe indicar cómo acceder al lugar mediante otro recorrido.

De la falta de disposición de dinero por parte de la víctima da cuenta el acta de allanamiento, que indica que al momento de la irrupción de las fuerzas de seguridad en el lugar la víctima no tenía dinero en su poder.

La deuda generada con M.Y.C. obedecía al dinero abonado por ésta para el pago del combustible para el traslado de la víctima desde Mendoza y para la publicación de publicidad en los diferentes sitios de internet.

Asimismo, los mensajes de texto y conversaciones interceptados en la intervención del abonado de la imputada –transcriptos en los apartados que preceden- dan cuenta del absoluto desconocimiento de la víctima de la ciudad donde se encontraba, así como de la ausencia de todo vínculo en el lugar, a excepción de la proxenta y su conviviente. También evidencian en

permanente control que sobre el tiempo y lugar de permanencia de la víctima ejercían la imputada M.Y.C. y su pareja D.J.M.

Se encuentra acreditado el uso, por parte de M.Y.C. y de D.J.M., de amenazas, golpes e intimidaciones para asegurarse la continuación de la explotación, métodos que si bien no estuvieron presentes al inicio de la relación de explotación, aparecieron con el transcurso de los días.

Relató la víctima que en fecha 19 de enero de 2015 manifestó su intención de irse del lugar, y la imputada le recordó la deuda que tenía con ella y la amenazó diciéndole que su pareja – por D.J.M.– tenía conocidos y la podían hacer desaparecer, jactándose de haberlo hecho con anterioridad respecto a una persona transgénero en la provincia de Mendoza.

Agregó la víctima que presenció el momento en el que M.Y.C. contactó a cuatro personas para que golpearan a “Y.”. Luego esas personas se hicieron presentes entregando cabellos rubios y anteojos rotos como muestra del trabajo realizado, situación ésta que generó un mayor temor en V.J.P.

Otra situación de violencia, en este caso física, se produjo cuando M.Y.C. le exigió a V.J.P. que comiera y al negarse, D.J.M. le tiró de los pelos y la golpeó con la mano abierta y con los puños.

Si bien la acreditación del ejercicio de violencia física y psicológica reposa exclusivamente en el testimonio de la víctima, entiendo que resulta suficiente, teniendo en cuenta el contexto del caso y la congruencia del relato de la víctima todos los aspectos. En ese sentido, no encuentro fracturas en su relato, manteniendo una correlación entre los dichos de la víctima y los diferentes elementos incorporados en la investigación, que no me permiten dudar de la veracidad de sus afirmaciones.

Situación de D.J.M.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Si bien en los párrafos precedentes se ha fundamentado también el requerimiento de juicio respecto del imputado D.J.M., se abordará en este apartado algunas consideraciones adicionales sobre su responsabilidad en los hechos.

Los hechos atribuidos a D.J.M. consisten en haber colaborado con M.Y.C. en la conducta de acogimiento con fines de explotación sexual de V.J.P., agravada por el uso de engaño y abuso de una situación de vulnerabilidad y por haberse consumado dicha actividad de explotación. También se le atribuye haber colaborado con M.Y.C. en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de V.J.P.

En cuanto a la conducta de haber colaborado con el acogimiento de V.J.P. por parte de M.Y.C., relató la víctima que al llegar a Neuquén, "M.Y.C." y su pareja – D.J.M. – se comportaron de manera "amorosa" y que vivían los tres en el mismo inmueble. Ello implica no sólo que al momento del acogimiento D.J.M. era también morador del inmueble alquilado por su pareja, sino también que, en tal carácter, consintió en recibir a V.J.P. para vivir en dicho lugar.

Por otra parte, la circunstancia de que antes de la llegada de V.J.P. existiera otra persona que ocupaba su lugar, da cuenta de la habitualidad de la modalidad de explotación sexual de la prostitución ajena como modo de vida de la pareja M.Y.C. - D.J.M., y asimismo revela que el acogimiento perpetrado por D.J.M. tenía el fin de explotación sexual de la nueva "huésped".

Respecto a la conducta de haber colaborado en la explotación económica de la prostitución de V.J.P., conforme se indicó en inciso 2 de este apartado, tengo por acreditado, en primer lugar, que en el domicilio

ubicado en calle XXXXX XXX de Neuquén capital, la víctima V.J.P., ejercía la prostitución y que M.Y.C. recibía una ganancia del cincuenta por ciento (50%) de lo percibido por V.J.P. por dicha actividad (Conversación de foja 279 vgr.).

Asimismo, está acreditado que M.Y.C. impuso varias modalidades de control -régimen de horario “full time”, un sistema de multas, un uso de determinada vestimenta, y el cobro gastos corrientes como comida, alquiler, luz, agua, cable y publicidad- a fin de mantener la víctima en esa situación de explotación.

En cuanto hace a las conductas atribuidas a D.J.M., encuentro acreditado el despliegue por su parte de distintas formas de colaboración para llevar adelante esa situación de explotación, así como que evidentemente D.J.M. se beneficiaba económicamente con el ejercicio de la prostitución de la víctima.

- D.J.M. colaboraba para controlar los movimientos de la víctima: Relató V.J.P. que en fecha 5 o 6 de enero intentó realizar un giro de dinero a su familia, pero “M.Y.C.” no se lo permitió ya que los prostituyentes estaban llamándola, es decir, debía continuar generando ganancias. Por esa razón la pareja de M.Y.C., D.J.M., realizó el giro de dinero para V.J.P. Estos hechos se corroboran a través de la compulsión de los comprobantes de giros de dinero incautados en el allanamiento realizado en calle XXXX XXX (acta allanamiento a fojas 553/557). En dos de esos comprobantes figuran como remitente D.J.M. y como destinatario O. R. P. – padre de V.J.P. -, por montos dos mil y un mil pesos y

de fechas 27/12/2014 y 12/01/2015, respectivamente, coincidiendo con lo manifestado por la víctima (elementos reservados en sobre de papel madera “documentación personal de Srta. V.J.P.” conforme certificación de fojas 651/653).



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

- D.J.M. colaboraba con M.Y.C. en ejercer otras tareas de control, tales como escribir en la cuenta de la víctima en la red social Facebook a fin de aparentar que ésta se encontraba en buen estado; controlaba la alimentación de la víctima obligándola a comer, llegando en una oportunidad al extremo de ejercer violencia física tirando de sus cabellos, golpeándola e insultándola; y control directo e inmediato de la prestación de los servicios de prostitución, encontrándose presente con su pareja junto a la víctima, incluso en ocasiones mientras la víctima prestaba los servicios sexuales - en la habitación contigua (ver croquis de fojas 556).

- D.J.M. recibía beneficios económicos de la actividad de prostitución de V.J.P., al igual que M.Y.C. Esta circunstancia se infiere del hecho de encontrarse el nombrado permanentemente en el lugar de explotación, lo cual indica la ausencia de una actividad propia productora de ingresos.

Las circunstancias apuntadas precedentemente se encuentran acreditadas por distintas evidencias.

La presencia de D.J.M. en la vivienda surge del testimonio brindado por V.J.P. y, además, del testimonio de M.T.N. quien manifestó que "(...) no sé si es el mismo, pero sé que la pareja de M.Y.C. se llama D. (...) no hace mucho que están en pareja, hace cuatro o cinco meses que lo he visto que está ahí (...) Ellos – en relación a M.Y.C. – andan siempre juntos (...)".

También relató la víctima que cuando "M.Y.C." salía, su pareja se quedaba junto a ella en la vivienda, y que de todo el tiempo que permaneció en ese lugar, D.J.M. sólo salió a trabajar en dos oportunidades. Refirió al respecto que trabajaba en el sector de la fruta.

Todo ello predica, además, sobre el conocimiento y voluntad de D.J.M. respecto de la explotación sexual de V.J.P. y –probablemente- a la obtención del medio de subsistencia a partir de las ganancias obtenidas por la víctima, dada su esporádica concurrencia a sus propias labores en la fruticultura en plena temporada de labores afines.

Y, por otro lado, el mismo extremo surge de las conversaciones telefónicas que cito a continuación:

- Conversación grabada en el cassette N° 43, transcripción obrante a foja 470: *“(...) No, estoy afuera de la puerta de mi casa quiero salir a hablar tranquila con vos porque ahora como **ella vive acá viste con su marido** (...)”*

- Mensaje de texto enviado desde el celular utilizado por V.J.P., el 24 de enero de 2015, grabado en el CD N° 58, obrante a foja 493: *“disculpa bb pero esta **mi amiga al lado con su marido** mucho no puedo hablar bb en un rato salgo a pacear a la perrita y charlamos”*.

Entiendo que las conductas desplegadas por D.J.M. configuraron aportes destinados a mantener la situación de explotación de V.J.P. y procurar el máximo rendimiento económico, conductas a la luz de las cuales no es posible sostener que el imputado desconocía o no quería contribuir al plan delictivo.

Por las razones expuestas y a través de las conductas descriptas, entiendo que D.J.M. participó, con las conductas descriptas, en el acogimiento de V.J.P. con intención de explotarla sexualmente que se reprocha a M.Y.C., así como en la efectiva explotación sexual cometida por la imputada en forma inmediata al acogimiento, concurriendo a su respecto las mismas agravantes que respecto de la coimputada M.Y.C.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Respecto a la concurrencia de esas agravantes, me remito a lo expuesto en el inciso 3 del apartado V del presente dictamen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

VI. Descargo de los imputados: Al momento de ampliar sus dichos, M.Y.C. manifestó que fue víctima de trata de personas por parte de "Mamucha", de nombre M., desde el año 2011 al año 2014, y realizó una descripción de las situaciones vividas. También manifestó que le prestó dinero a V.J.P. para que viniera a Neuquén y que ella se lo devolvió de a poco, que no le cobraba alquiler, que ambas trabajaban en el departamento de calle XXXXXXXX, que no le retuvo el teléfono celular ni el documento de identidad y que V.J.P. era libre.

Oída la imputada, corresponde hacer un breve análisis por separado. Por un lado, en cuanto a la pretendida falta de responsabilidad por haber sido víctima de trata de personas entre los años 2011 y 2014, entiendo que resulta improcedente aplicar en el caso la eximente prevista en el art. 5 de la ley de trata, por ausencia total de contemporaneidad entre los hechos en los que resulta víctima y aquellos en los que se la reputa victimaria. En tal sentido, me remito a lo dicho por los Señores Jueces de Cámara en oportunidad de resolver la apelación presentada por la Defensa contra el procesamiento de los aquí imputados (fojas 1044/1047).

En esa oportunidad sostuvieron que "no se presenta en el caso ahora en análisis que M.Y.C. se encontraba en tal situación al momento de cometer el hecho que se le está imputando. Se encuentra ausente tal requisito de contemporaneidad y por lo tanto aquella relación de causalidad. La circunstancia alegada por la defensa de haber sido en tiempo pasado víctima de este mismo delito, no puede extender a actos ilícitos realizados luego que la situación en que aquella se encontró, cesó o

extinguió, puesto de lo contrario, aquella situación pretérita valdría de escudo para actuar impunemente, lo [que] es a todas luces improponible”.

Entiendo que en su descargo la imputada reconoció los hechos de captación, traslado y acogimiento de la víctima, si bien rechazando la finalidad de explotación sexual atribuida.

Por otro lado, los dichos respecto a la libertad que gozaba V.J.P., cabe resaltar que no forma parte de los hechos atribuidos a M.Y.C., la privación de libertad o la restricción de la libertad ambulatoria de la víctima, razón por la cual entiendo que los argumentos esgrimidos resultan irrelevantes.

Respecto al imputado D.J.M., no hay descargos que atender (fojas 776/778 y 956/955).

VII. Petitorio: Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez que:

1) Clausure parcialmente la instrucción y eleve a la instancia de juicio las presentes actuaciones.

2) Respecto a los imputados M.Y.C. y D.J.M., se requiera al Lic. Gallinal la urgente realización de los exámenes mentales previstos en el art. 78 del CPPN.

Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2. Neuquén, 17 de mayo de 2018.

**MARÍA CRISTINA BEUTE
FISCAL FEDERAL**
